

CG121/2004

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN POSIBLES VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 15 de julio de dos mil cuatro.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/273/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I.- Con fecha dieciséis de junio de dos mil tres, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional por la probable violación a sus normas estatutarias relativas a la filiación y el procedimiento interno de postulación de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en la 02 circunscripción, que supuestamente afectó a los ciudadanos Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos, como propietario y suplente, respectivamente, situación que tales ciudadanos hicieron valer a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-397/2003 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el seis de junio de dos mil tres.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil tres, se dio inicio al procedimiento sancionatorio en contra del Partido Acción Nacional, formándose el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/273/2003, y se ordenó realizar la investigación correspondiente y emplazar al partido de referencia.

III. Mediante oficio SGJE-359/2003 de fecha veintitrés de junio de dos mil tres, notificado el once de julio del mismo año suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 13, 14 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido Acción Nacional para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación a los hechos que le son imputados.

IV. El dieciséis de julio de dos mil tres, el Partido Acción Nacional por conducto de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

“...CONTESTACIÓN

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

*El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos y mediante el cual solicita la revocación del registro de **Manuel Ignacio López Villareal y Atala Consuelo Sánchez Murillo**, en la calidad de candidato a diputado propietario y suplente respectivamente, quienes fueron designados por Acción Nacional para ocupar el lugar número quince de la lista de la circunscripción dos, resulta a todas luces improcedente, tomando en consideración que la designación del candidato de mi representada, independientemente de que se encuentra ajustado a*

lo dispuesto por nuestros estatutos y reglamentos, es un **acto definitivo y firme** que no puede ser objeto de modificación ulterior, toda vez que los actos correspondientes a la selección interna de candidatos a puestos de elección popular que realizan los partidos políticos es una etapa del proceso electoral que ya ha concluido; consecuentemente; si dichos actos **no fueron recurridos en tiempo y forma**, se tienen por consentidos por las partes involucradas en tal proceso de selección, con la finalidad de proporcionar certeza jurídica a la decisión tomada por los órganos competentes dentro del Partido.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que una vez que el órgano electoral federal aprobó los registros de los candidatos emanados de los procedimientos establecidos en la normatividad interna de Acción Nacional, las únicas razones por las que puede **recurrirese tal aprobación**, deben sustentarse exclusivamente en el posible **incumplimiento a los requisitos de elegibilidad** que se encuentran establecidos en el artículo 55 de la Constitución Política, como en el artículo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, es preciso señalar al actor que la sustitución de candidatos no puede llevarse a cabo sino por causa de **fallecimiento, incapacidad, inhabilitación o renuncia del propio candidato ya registrado**, por lo cual, de ordenarse la sustitución del candidato registrado sin mediar ninguno de los supuestos en cita, llevaría la afectación de los derechos adquiridos por los **C.C. Manuel Ignacio López Villareal y Atala Consuelo Sánchez Murillo**, quienes fueron designados y nombrados conforme al procedimiento establecido dentro de la normatividad interna que regula las actividades de los órganos de nuestro instituto político.

Por tales motivos deberá desecharse por notoriamente improcedente la queja de mérito.

Ahora bien, y para el caso de que esa Superioridad decida estudiar la legitimación en la causa del promovente, me permito dar contestación a los conceptos de agravio esgrimidos por el enjuiciante:

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

ÚNICO.- Ahora bien, respecto de la legitimación Ad Causam del promovente para solicitar la revocación de los registros de **los CC. Manuel Ignacio López Villareal y Atala Consuelo Sánchez Murillo**, como candidatos de Acción Nacional para ocupar el cargo de Diputado Federal, por la vía Plurinominal de la lista de la segunda circunscripción en el lugar número quince, resultan de igual manera infundados e improcedentes los conceptos de agravio esgrimidos por la impetrante, tomando en consideración que su designación se encuentra debidamente fundamentada al tenor de las siguientes consideraciones:

De los ordenamientos que regulan las actividades inherentes al partido, se desprende que los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional son elegidos a través de la constitución de diversos órganos previstos para ello, entre los cuales se encuentran las Convenciones Distritales, como se aprecia del artículo 41 de los Estatutos de Acción Nacional, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo subsecuente, mismos que para mayor claridad me permito transcribir:

‘Artículo 41. Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales

de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.'

'Artículo 42. *Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.*

A. Candidatos a Diputados Federales:

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

- a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;*
- b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendiente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Convenciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y*
- c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetarán el orden que hayan establecido las Convenciones Estatales.'*

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de Elección Popular, las Convenciones Distritales funcionarán de manera análoga a las asambleas Municipales, para lo cual, deberán satisfacer los requisitos previstos para la constitución de éstas, mismo que se definen y establecen en los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales.

*'Artículo 71. De acuerdo con los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, **las convenciones municipales y distritales serán convocadas y funcionarán de manera análoga a las Asambleas Municipales** y se integrarán, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 45 y 66 de este Reglamento.*

Cuando por alguna razón una Convención Municipal o Distrital no pudiera realizarse o no concluya el proceso de elección de fórmulas, se tendrá por no presentadas a la Convención Estatal.

Los precandidatos podrán hacer uso de la palabra en las convenciones, en los términos que acuerden los comités directivos estatales correspondientes.

Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos municipales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional.'

Ahora bien, el artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, prevé en forma explícita los siguiente:

*'Las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como Delegados **más de la mitad de los miembros activos o un mínimo de 40 miembros activos si este último número resulta mayor.** En ambos caso los miembros deberán tener sus **derechos a salvo**'*

De lo anterior se desprende que existen dos supuestos para que las convenciones distritales, mediante las cuales se pueden elegir a candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, puedan llevarse a cabo, a saber:

- 1) Que se acrediten más de la mitad de los miembros activos;*
- 2) Que sean 40 miembros activos de los registrados siempre que este número sea mayor de la mitad de los mismo y que en ambos casos los miembros registrados tengan sus derechos a salvo.*

Supuesto el anterior, previsto igualmente en el numeral noveno de la fracción II, foja dos de las Normas Complementarias expedidas para la celebración de la Convención en el Distrito 02 Federal con cabecera en San Pedro de las Colonias, Coahuila, que se anexan al presente y se describe en el capítulo de Pruebas.

*Bajo este orden de ideas cabe mencionar que de un total de **826 miembros activos** residentes en el distrito de referencia, **334 contaban con los derechos a salvo**. Por lo tanto, para dar cumplimiento al citado ordenamiento, se debieron acreditar **cuando menos 168** miembros activos, en el entendido que esta cantidad es la **mitad de los 334** que gozaban con derechos a salvo. Pero solamente se **acreditaron 80 miembros**, con lo que resulta más que claro que no se cumplió con ninguno de los supuestos del artículo en comento para la legal integración de la Convención Distrital.*

Aunado a lo anterior, resulta obvio que si los miembros activos con derechos a salvo no se registraron para asistir la convención distrital de referencia, por lo tanto el requisito de quórum de deliberación para considerar válidamente instalada dicha convención no existió y entonces su constitución no se ajustó a los lineamientos antes establecidos, y por consecuencia, debió en todo momento cancelarse, tal y cómo marca el párrafo segundo del artículo 51, que a la letra dice:

*‘De no cumplirse estos requisitos, **deberá cancelarse la Asamblea**. En los casos en que la realización del evento sea con los fines del inciso b) del artículo 46, se llevará a cabo, en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el Delegado del Comité Directivo Estatal. En ésta se realizará una votación indicativa, en forma secreta, que servirá como elemento de juicio, para los efectos de la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales.’*

En el entendido que el quórum es la cantidad de miembros de una asamblea, convención, cámara o algún otro organismo colegiado, que se necesita para que los acuerdos consumados tengan y gocen de la validez de la celebración del acto y pueda el mismo, gozar de vida plena al amparo de la Ley. Para clarificar la definición de la palabra “quórum”, inserto la contenida en la página 2655 del diccionario Jurídico Mexicano de la Universidad Autónoma de México, primera edición, de Editorial Porrúa, “Con este vocablo empezaba la fórmula legal latina que determinaba el número de miembros de una asamblea, necesario para la validez del acuerdo.”

*A la luz de las definiciones citadas, resulta claro que el multicitado requisito no fue satisfecho, y por tanto, **nunca existió** el acuerdo del órgano facultado para ello que en todo caso le concediera el derecho a los promoventes a ser registrados como candidatos de Acción Nacional a diputados federales por el principio de representación proporcional, en virtud de lo cual, el nombramiento y registro realizado por mi representado no conlleva violación alguna a los estatutos y reglamentos, y por consecuencia, no vulnera el derecho activo o pasivo a votar y ser votado por parte de los **C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos**.*

*Ante tales circunstancias y en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 62 fracción II de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, al percatarse de la irregularidad señalada y a fin de “ Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido”, resolvió la inexistencia de la convención donde los **C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos**, fueron propuestos como candidatos, al no satisfacer los elementos que se solicitan para que sean considerados como validamente celebrados. Por ello, si bien es cierto que se realizó la convención más cierto resulta que la misma no existió jurídicamente por encontrarse afectada por vicios desde su origen, y al no satisfacer los preceptos contenidos en los máximos ordenamientos que rigen, la vida interna de Acción Nacional entonces no existen decisiones válidas que ésta haya podido tomar.*

En este orden de ideas, y atento a lo dispuesto en el artículo 62 de nuestros Estatutos antes citado en relación con el artículo 43 del mismo ordenamiento, que dispone que “En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales,” dicho órgano partidista decidió que al no resultar válidos los acuerdos por medio de los cuales la fórmula del ciudadano JORGE MIRELES contiene en la Convención Estatal de Coahuila, entonces su participación en la misma no debió haber participado en la misma (sic), razón por la cual decide no ratificar la candidatura del mismo y en consecuencia recorrer la lista obtenida

de las diversas propuestas que fueron electas por la Convención Estatal.

Y apegándose al principio de definitividad que debe prevalecer en materia electoral, el acto reclamado es válido y apegado a las reglas del juego y por tanto debe prevalecer ya que la resolución por el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra constreñida a nuestra normatividad partidista sin que la misma atente a los principios democráticos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe hacer notar que el ofrecimiento de las pruebas hechas por el impetrante, no cumplen con las exigencias del artículo 26 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala.

‘ARTÍCULO 26.-

1.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.’

En razón de lo anterior, cabe destacar en primer término que las apreciaciones del hoy quejoso constituyen a todas luces un yerro en cuanto a la interpretación del artículo 26 del Código señalado arriba ya que erróneamente intenta relacionar actos de precampaña interna intentando transgiversarlos para calificarlos como violaciones al Código toda vez que el denunciante incumple con la carga procesal de ofrecer las pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, la consecuencia del incumplimiento apuntado no puede ser otro, de que dichos medios ofrecidos, no puedan ser desahogados, ni tampoco tomados en cuenta al momento de resolver por la autoridad competente, pues de lo contrario las disposiciones incumplidas serían letra muerta, el momento oportuno para revisar si

se cumplió con el precepto anotado es precisamente al momento de la admisión de tales medios de prueba o en su caso su rechazo.

En consecuencia a todo lo expuesto con anterioridad se puede concluir con certeza jurídica que de los hechos narrados por el quejoso, así como de las pruebas ofrecidas por el mismo en su escrito de Queja y en atención a que el Partido que represento en ningún momento ha violado las disposiciones electorales aludidas en el escrito de referencia, resulta procedente el desechar el procedimiento administrativo que se pretende valer en contra de mi partido.

PRUEBAS

Se ofrecen las siguientes pruebas, en términos del artículo 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismas que se relacionan con los hechos del presente escrito:

1.- Documental Pública.- *Consistente en la copia certificada expedida por el C. Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual se acredita la personería de **Lic. Rogelio Carbajal Tejada**, como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual se adjunta al escrito como anexo uno;*

2.- La Presuncional.- *En su doble aspecto Legal y Humano, en todo lo que beneficie a la parte que represento.*

3.- La Instrumental de Actuaciones.- *En tanto desvirtúe lo pretendido por la Actora.”*

V. El veintitrés de julio de dos mil tres, se giró oficio SCG/545/2003 suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual le solicitó remitir copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos, identificado con la clave

SUP-JDC-397/2003, por ser indispensable para la debida integración y resolución del expediente JGE/QCG/273/2003.

VI. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó que se agregara el escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil tres suscrito por el C. Rogelio Carbajal Tejada, así como la copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente SUP-JDC-397-2003 sustanciado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al expediente en que se actúa y ordenó dar vista al Partido Acción Nacional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. El día dieciséis de octubre de dos mil tres, a través del oficio SJGE/980/2003 de fecha veintisiete de septiembre de ese año, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto y la cédula correspondiente, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 89, párrafo 1, incisos ll) y u); y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido Acción Nacional el acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese.

VIII. Por escrito presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día veinte de octubre de dos mil tres, el Partido Acción Nacional a través del C. Rogelio Carbajal Tejada, representante propietario del partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio contestación a la vista que se le mandó

dar mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre de dos mil tres y alegó lo que a su derecho convino.

IX. Para mejor proveer, mediante oficio número SJGE/044/2004 de fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, y notificado el diecisiete del mismo mes y año, se solicitó al Partido Acción Nacional que enviara la siguiente documentación: **I)** Copia Certificada del Registro Nacional de Miembros Activos, residentes en el 02 Distrito de Coahuila, así como la relación de los miembros que contaban con sus derechos a salvo al nueve de febrero de dos mil tres, fecha en la que se celebró la Convención Distrital; **II)** Copia Certificada del acta de la Sesión Extraordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil tres, donde el Comité Ejecutivo Nacional acuerda no ratificar la elección como candidato a Diputado Federal por el Principio de Representación Proporcional al C. José Luis Mireles Navarro y en función de lo anterior, procedió a recorrer la lista de propuestas electas en la Convención Estatal correspondiente; **III)** Copia Certificada del documento que contenga el nombre y el número de delegados numerarios electos en el mencionado distrito; y **IV)** Informe acerca del trámite que siguió el documento presentado y fechado el veinte de marzo del dos mil tres, por el C. Jorge Luis Mireles Navarro dirigido al Lic. Luis Felipe Bravo Mena, Presidente del Consejo Nacional, por ser indispensable para la debida integración y resolución del expediente en que se actúa.

X. El veinte de febrero de dos mil cuatro, el Partido Acción Nacional presentó escrito al que acompaño diversa documentación en cumplimiento al oficio SJGE/044/2004 de fecha cuatro de febrero del mismo año.

XI. Mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil cuatro, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro.

XIII. Por oficio número SE/336/04 de fecha uno de junio de dos mil cuatro, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

XIV. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día veintidós de junio de dos mil cuatro, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1, inciso a) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XV. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha siete de julio de dos mil cuatro, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En relación con la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, éste manifiesta que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano es improcedente, porque independientemente de que la postulación del candidato de su partido para ocupar el lugar 15 de las listas de la segunda circunscripción, se ajuste a lo dispuesto por los estatutos y reglamento de su partido, ese acto es definitivo y firme, de manera que no puede ser objeto de modificación ulterior, toda vez que la etapa de selección interna de candidatos ha concluido, y como en dicha etapa no fueron recurridos, tales actos deben tenerse por consentidos.

Al respecto, esta autoridad considera que la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado es inatendible, toda vez que el acto materia de esta queja consiste en determinar si existe una posible violación a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, relativas a la filiación y el procedimiento interno de postulación de candidatos, situación que de actualizarse nos llevaría a la imposición de una sanción de acuerdo a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso e), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 51 párrafo 1 y 2 y 52 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales :

...

e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

...

Artículo 269

1. *Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:*

a) *Con amonestación pública;*

b) *Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*

c) *Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*

d) *Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;*

e) *Con la negativa del registro de las candidaturas;*

f) *Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y*

g) *Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.*

2. *Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:*

a) *Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

...

Artículo 52

1. *El Consejo, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.”*

De esta manera, el procedimiento que nos ocupa sólo tiene como objetivo verificar si el Partido Acción Nacional incurrió en alguna violación a sus normas internas relacionadas con la selección de candidatos, sin que con este procedimiento se

pueda modificar o revocar la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-397/2003, ni tampoco restituir a los ciudadanos en el uso y goce del derecho que sostienen les fue vulnerado por el referido partido.

Así mismo, el Partido Acción Nacional hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico por parte del entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia para haber solicitado que se lleve a cabo el procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, esta autoridad sostiene que es inatendible el argumento del Partido Acción Nacional, ya que el Consejo General fue el órgano que en la sesión celebrada el dieciséis de junio de dos mil tres determinó iniciar el procedimiento en contra del mencionado partido con base en el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que el Consejo General tiene como atribución la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese ordenamiento, además de cumplir con las obligaciones a que estén sujetos, que en el caso concreto se ordenó investigar si el mencionado partido acató la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del mismo ordenamiento, relativa a que los partidos políticos nacionales deben cumplir con los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos, esto es, si dicho procedimiento se instauró acorde a los ordenamientos aplicables.

Por su parte, los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan un procedimiento administrativo sancionador que procede en contra de las irregularidades en que haya incurrido un partido político, las cuales pueden ser denunciadas a petición de parte o de oficio, es decir, cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario Ejecutivo, como lo establecen los artículos 7 y 8 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, supuesto que se actualizó en la especie, ya que en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el dieciséis de junio de dos mil tres, se determinó iniciar el procedimiento administrativo por la presunta violación a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, relativas a la filiación y al procedimiento interno de postulación de candidatos.

Tal determinación era susceptible de ser impugnada a través de los medios de defensa correspondientes; sin embargo, esa decisión no fue cuestionada por el

Partido Acción Nacional, por lo que la resolución referida quedó firme y se instauró el presente procedimiento.

Además, resulta irrelevante que el procedimiento que nos ocupa se haya instaurado con motivo de una solicitud formulada por el entonces Consejero Electoral Jaime Cárdenas Gracia, que fuera aceptada por el Consejo General, y que esa persona ya no forme parte del órgano directivo referido, en tanto que se ordenó iniciarlo de forma oficiosa, resultando inaceptable que por el hecho de que esa persona en la actualidad no forme parte del órgano mencionado se tenga que suspender este procedimiento.

Es preciso señalar que el funcionamiento de los órganos no está determinado por las personas que los integran, ya que el órgano siempre subsiste en tanto que no se puede encontrar supeditado a las personas que en determinada época lo integran, pues las atribuciones, facultades y obligaciones están conferidas al órgano, en este caso al Consejo General del Instituto Federal Electoral, no a las personas que en particular lo conforman; es decir, los actos que realiza el Consejo General se basan en los ordenamientos que regulan su actuar y no se trata de acciones realizadas a título personal por los individuos que lo integren. Por tanto, se concluye que no hay motivo que impida continuar con la tramitación del presente procedimiento.

Con base en lo anterior, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia invocadas por el denunciado.

9.- Que desestimadas las causales de improcedencia invocadas por el Partido Acción Nacional, procede realizar el estudio de fondo del presente asunto, al tenor de lo siguiente:

En la sesión ordinaria de dieciséis de junio de dos mil tres, celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó iniciar el presente procedimiento, ante la posible violación a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional, relativas a la filiación y el procedimiento interno de postulación de candidatos en el 02 Distrito Federal Electoral en el estado de Coahuila, específicamente para ocupar el cargo a Diputado Federal, por la vía plurinominal en la lista de la segunda circunscripción en el lugar número 15.

El Partido Acción Nacional manifestó que la designación de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se encuentra debidamente fundamentada de acuerdo a los ordenamientos que regulan las actividades inherentes al partido, ya que los diputados federales por el principio de representación proporcional fueron elegidos a través de diversos órganos, entre los que se encuentran las Convenciones Distritales, las cuales funcionarán de manera análoga a las Asambleas Municipales de acuerdo a lo previsto por el artículo 71 del Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de Elección Popular.

Por otro lado, el partido denunciado señaló que en el artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, se desprenden dos supuestos para que las Convenciones Distritales puedan elegir candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional y puedan ser válidamente celebradas. El primero consiste en acreditar a más de la mitad de los miembros activos, y el segundo señala que deben ser 40 miembros activos los registrados siempre que este número sea mayor de la mitad de los mismos y que en ambos casos los miembros registrados tengan sus derechos a salvo.

En relación con lo anterior, el Partido Acción Nacional refirió que de un total de 826 miembros activos residentes en el 02 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, que sólo 334 contaban con sus derechos a salvo, por lo tanto para cumplir con el primer supuesto contenido en el artículo 51 del Reglamento, se debieron acreditar cuando menos 168 miembros activos, por ser la mitad de los 334 que gozaban con sus derechos a salvo, situación que no se actualizaba porque sólo se acreditaron 80 miembros; en consecuencia, no se cumplió con ninguno de los supuestos previstos en el mencionado precepto para la legal integración de la Convención Distrital.

Con referencia a lo anterior, el denunciado precisó que al no registrarse a la Convención Distrital los miembros activos con sus derechos a salvo, no se cumplió con el requisito de quórum de deliberación para considerar válidamente instalada dicha Convención, motivo por el cual se consideró que la misma no existió, ya que al no haberse ajustado a los lineamientos previstos, debió cancelarse como lo establece el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de referencia.

Señala el Partido Acción Nacional que el Comité Ejecutivo Nacional al percatarse de la irregularidad señalada, declaró la inexistencia de la Convención donde los C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos fueron propuestos como candidatos, al no satisfacer los elementos exigidos para que sea

considerada como válidamente celebrada, es decir, resulta cierto que dicha Convención sí se realizó, sin embargo la misma no existió jurídicamente por encontrarse afectada por vicios desde su origen, al no satisfacer los lineamientos previstos en los preceptos contenidos en los ordenamientos que rigen la vida interna del partido, situación que trae como consecuencia que no existan decisiones válidas; por tales motivos, el Comité acordó que al no resultar válido el acto por el cual la fórmula del ciudadano Jorge Luis Mireles Navarro resultó electa para competir en la votación de la Convención Estatal de Coahuila, ésta no debió haber participado en la misma, razón por la que se decidió no ratificar la candidatura del mismo y, en consecuencia, se recorrió en orden ascendente la lista obtenida de las diversas propuestas que fueron electas en la Convención Estatal.

A efecto de esclarecer la posible violación a las normas estatutarias del Partido Acción Nacional relativas a la filiación y el procedimiento interno de postulación de candidatos, se solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que remitiera las copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos, identificado con la clave SUP-JDC-397/2003, por ser indispensable para la debida integración y resolución de la queja JGE/QCG/273/2003.

En el expediente en que se actúa se encuentran agregadas las copias certificadas de todo lo actuado en el SUP-JDC-397/2003, que fue resuelto el día seis de junio del dos mil tres; del contenido del expediente se obtuvo la siguiente información:

- ?? De la copia del escrito de presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrito por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, se derivan las supuestas violaciones en que incurrió el Partido Acción Nacional dentro del proceso de selección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, y que hace consistir básicamente en que el Comité Ejecutivo Nacional indebidamente decidió no ratificar su candidatura y, en consecuencia, recorrió la lista obtenida de las diversas propuestas que fueron electas en la Convención Estatal.

- ?? Copia de las actas de nacimiento del C. Jorge Luis Mireles Navarro y de la C. Esperanza Margarita Moya Ramos; copia de las credenciales que

acreditan que las personas antes identificadas tienen la calidad de miembro y adherente del Partido Acción Nacional, respectivamente.

- ?? Copia de la convocatoria de fecha catorce de diciembre de dos mil dos, de la que se obtiene que el Comité Directivo Estatal en Coahuila del Partido Acción Nacional expidió la Convocatoria y Normas Complementarias para la celebración de la Convención Distrital de San Pedro, Coahuila, documentos que fueron debidamente autorizados por el Comité Ejecutivo Nacional, para elegir la fórmula de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y la propuesta de candidatos a diputados federales de representación proporcional por el distrito 02 del estado de Coahuila.

En atención a la convocatoria, los C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos solicitaron su registro para participar como precandidatos a diputados federales, propietario y suplente respectivamente.

- ?? Copias de la lista de asistencia y del acta de la Convención Distrital de fecha nueve de febrero de dos mil tres, correspondiente al 02 distrito electoral federal en el estado de Coahuila, que se llevó a cabo en la Ciudad de San Pedro. De tales documentales se obtiene que el nueve de febrero de dos mil tres se celebró una Convención en la mencionada entidad federativa en el 02 distrito electoral federal.

En la Convención Distrital estuvo presente el C. Héctor José Cobas Álvarez como delegado del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como cuarenta y ocho de un total de ochenta delegados numerarios registrados. En dicha Convención la fórmula de precandidatos integrada por Jorge Luis Mireles Navarro como propietario y Esperanza Margarita Moya Ramos, como suplente, resultó electa como candidatos, en la primera ronda de votación con un total de cuarenta y ocho votos a favor y cero en contra.

- ?? Copia del extracto del acta de la sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional celebrada en la ciudad de Saltillo, Coahuila, el veintidós de febrero del dos mil tres, de la que se obtiene que en esa fecha el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila aprobó la elección de propuestas de candidatos a

diputados federales por vía de representación proporcional por los distritos 05, 06, 04,07 y 02 de esa entidad federativa.

- ?? De la copia del acta de la Convención Estatal del Partido Acción Nacional para la elección de candidatos a diputados federales de representación proporcional celebrada el nueve de marzo de dos mil tres en la ciudad de Saltillo, Coahuila, se aprecia que en esa Convención resultaron electas las siguientes fórmulas de propuesta de candidatos a diputados federales: en el primer lugar de la lista la fórmula encabezada por la C. Blanca Eppen Canales como propietaria y como suplente Eduardo José Meléndez Gurza, en segundo lugar el C. Jorge Luis Mireles Navarro como propietario y como suplente la C. Esperanza Margarita Moya Ramos, en tercer lugar el C. Manuel López Villarreal como propietario y como suplente la C. Atala Consuelo Sánchez Murillo, en cuarto lugar el C. Jesús María de las Fuentes Cabello y como suplente la C. María Elena Campuzano Tarditi y en quinto la C. Yolanda Olga Acuña Contreras como propietario y como suplente el C. Librado Acosta Antunes y que en la misma convención la delegada del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado partido, les tomó la protesta a los candidatos electos conforme a la normatividad que regula al partido.
- ?? De la copia del escrito de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres dirigido al C. Alfonso Martínez Guerra, Presidente del Comité Directivo Estatal en Coahuila, se obtiene que mediante ese instrumento se avisó al referido dirigente respecto al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional relativo a no ratificar la elección del C. Jorge Luis Mireles Navarro y la C. Esperanza Margarita Moya Ramos como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, como propietario y suplente respectivamente.
- ?? De la copia del escrito de fecha veinte de marzo de dos mil tres dirigido al C. Luis Felipe Bravo Mena, firmado por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, se obtiene que este último expresó su inconformidad con el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que determina no ratificar su elección como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional del estado de Coahuila, sosteniendo que esa determinación no se encuentra ajustada a la normatividad interna del partido; además señaló que se le dejó en estado de indefensión jurídica y no se le respetó su garantía de audiencia, esto en razón de que el diecisiete de marzo de ese año el

Comité Ejecutivo Nacional analizó la Convención Estatal celebrada el nueve del mismo mes y año, y determinó la cancelación de la elección de la fórmula que encabezaba, con base en el argumento de que no fue válida, por no cumplir con los requisitos establecidos en los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional.

- ?? Copia del escrito de fecha veinticinco de marzo de dos mil tres dirigido al C. Jorge Luis Mireles Navarro, recibido por éste vía fax, del que se desprende que se le dio contestación a su escrito de fecha veinte de marzo del dos mil tres, y le exponen los motivos que dieron lugar al acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
- ?? Diversas copias relacionadas con la solicitud de registro de los CC. Manuel Ignacio López Villareal y Atala Consuelo Sánchez Murillo como candidatos a diputados federales propietario y suplente respectivamente, por el principio de representación proporcional, ocupando el lugar número quince de la lista de la segunda circunscripción postulados por el Partido Acción Nacional, así como de la declaración de aceptación de esas candidaturas de las personas antes identificadas, y sus constancias de residencia en el estado de Coahuila, actas de nacimiento y credencial para votar.
- ?? Copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG100/2003, y la copia de su publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha doce de mayo de dos mil tres, de las que se aprecia que los CC. Manuel Ignacio López Villareal y Atala Consuelo Sánchez Murillo, fueron registrados por el Partido Acción Nacional en el lugar número quince de la lista correspondiente a la segunda circunscripción como candidatos a diputados federales propietario y suplente respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral federal del años dos mil tres.
- ?? Copia de la sentencia de fecha seis de junio de dos mil tres emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-397/2003 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que aprobó el registro de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional al considerar que el C. Jorge Luis Mireles Navarro debió impugnar a través de los medios de defensa

internos el acto del partido político mediante el cual se determinó la no ratificación de su elección, y una vez agotados éstos, si el resultado le hubiera resultado adverso a sus intereses, entonces sí interponer el medio de impugnación respectivo en contra de los actos de su partido y no así en contra del acuerdo del Consejo General.

Una vez precisados los anteriores hechos, esta autoridad procede a determinar si el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional actuó o no conforme a derecho al no haber ratificado la elección del C. Jorge Luis Mireles Navarro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional, por parte de ese partido.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

La fórmula integrada por los CC. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos como propietario y suplente respectivamente, resultó electa como precandidatos en la Convención Distrital que se llevó a cabo el nueve de febrero de dos mil tres en el 02 Distrito en Coahuila y como resultado de ello dicha fórmula fue registrada en la sesión extraordinaria de veintidós de febrero del mismo año en la que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobó la fórmula de precandidatos, para participar en la Convención Estatal

Con fecha nueve de marzo del dos mil tres se celebró en la ciudad de Saltillo, Coahuila, la Convención Estatal del Partido Acción Nacional en donde participó la fórmula encabezada por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, la cual obtuvo el segundo lugar en la votación de las fórmulas aprobadas por el Comité Directivo Estatal, para participar en la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional en ese estado.

El Comité Ejecutivo Nacional en la sesión extraordinaria de diecisiete de marzo de dos mil tres, acordó no ratificar la elección del C. Jorge Luis Mireles Navarro como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional y, en función de lo anterior, determinó que se recorriera la lista de propuestas electas en la Convención Estatal correspondiente.

Con base en los motivos y fundamentos que se exponen a continuación, se arriba a la convicción de que la determinación del Comité Ejecutivo Nacional se encuentra ajustada a la normatividad del Partido Acción Nacional.

Para sustentar lo dicho es procedente transcribir los artículos 41 y 42 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y el artículo 71 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a la letra dicen:

“Artículo 41. *Corresponde a las Convenciones Estatales elegir candidatos a Diputados Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación local en vigor y ordenar las propuestas de candidaturas a Diputados Federales de representación proporcional.*

Corresponde a las Convenciones Distritales elegir candidatos a Diputados Federales y Locales de mayoría relativa, o su equivalente en la legislación en vigor, y a las Convenciones Municipales elegir candidatos a cargos de gobierno municipal. La elección de regidores y síndicos se realizará en las modalidades que señale la legislación local en vigor y en los términos del Reglamento.

Las Convenciones Distritales y Municipales también elegirán propuestas de precandidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, para lo que se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 42 de estos Estatutos.

La elección de estos candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación y mediante el número de rondas de votación que sean necesarias. No se considerarán como computables los votos nulos y las abstenciones.”

“Artículo 42. *Las proposiciones de precandidaturas, la formulación de listas circunscriptoriales, la elección y el orden de postulación de los candidatos a Diputados Federales y Locales de representación proporcional, o su equivalente en la legislación en vigor, se sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en estos Estatutos y en los reglamentos correspondientes.*

A. *Candidatos a Diputados Federales:*

I. Los miembros activos del Partido de un municipio y el Comité Directivo Municipal respectivo podrán presentar propuestas de precandidatos a la Convención Municipal, de la cual surgirán tantas

fórmulas como distritos electorales federales comprenda el municipio. En el caso de distritos con dos o más municipios, las propuestas de precandidaturas se llevarán a una Convención Distrital de la cual surgirá sólo una propuesta;

II. Los Comités Directivos Estatales podrán hacer hasta tres propuestas adicionales, entre las cuales no podrá haber más de dos de un mismo género, que junto con las propuestas a las que se refiere el inciso anterior se presentarán en la Convención Estatal. En ella se elegirán y ordenarán el número de propuestas que correspondan a cada entidad. El número de éstas se establecerá según los criterios de aportación y el porcentaje de votos que obtuvo el Partido en el estado en las últimas elecciones a Diputados Federales;

III. El Comité Ejecutivo Nacional podrá hacer hasta tres propuestas por circunscripción. En cada circunscripción no podrá haber más de dos propuestas de un mismo género.

IV. Una vez obtenidas las listas de candidatos de cada uno de los estados conforme a las fracciones anteriores de este artículo, se procederá a integrar las listas circunscriptoriales de la siguiente manera:

- a. Los primeros lugares de cada circunscripción serán ocupados por las propuestas del Comité Ejecutivo Nacional;*
- b. Enseguida, de conformidad con el porcentaje de votos obtenidos en la última elección a Diputados Federales por el Partido en cada entidad, se enlistarán en orden descendiente las fórmulas de candidatos que hayan resultado electos en primer lugar en las Convenciones Estatales de cada una de las entidades de la circunscripción, y*
- c. Posteriormente, según los criterios mencionados en la fracción II de este artículo, se ordenarán las fórmulas restantes. En todos los casos se respetarán el orden que hayan establecido las Convenciones Estatales.*

...”

“Artículo 71. De acuerdo con los artículos 47 al 55 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, **las convenciones municipales y distritales serán convocadas y funcionarán de manera análoga a las Asambleas Municipales** y se integrarán, respectivamente, según lo dispuesto en los artículos 45 y 66 de este Reglamento.

Cuando por alguna razón una Convención Municipal o Distrital no pudiera realizarse o no concluya el proceso de elección de fórmulas, se tendrá por no presentadas a la Convención Estatal.

Los precandidatos podrán hacer uso de la palabra en las convenciones, en los términos que acuerden los comités directivos estatales correspondientes.

Para el buen desarrollo del proceso de elección, los comités directivos municipales podrán acordar la emisión de normas complementarias, que deberán ser aprobadas por el Comité Ejecutivo Nacional.”

Los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional son elegidos a través de diversos órganos, entre los cuales se encuentran las Convenciones, según lo previsto en el artículo 41 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que en su segundo párrafo establece la obligación de las Convenciones Distritales de elegir candidatos a diputados federales y locales de mayoría relativa, o su equivalente, asimismo también se contempla que dichas convenciones elegirán propuestas de precandidatos a diputados federales y locales de representación proporcional, conforme a lo establecido en el artículo 42 del mismo ordenamiento, y que la elección de candidatos y precandidatos deberá hacerse con la aprobación de la mayoría absoluta de los votos computables al momento de la votación.

Asimismo, del artículo 71 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se puede advertir que tales Convenciones funcionarán de manera análoga a las Asambleas Municipales, para lo cual deberán satisfacer los requisitos previstos para la constitución de éstas, lo cual se vincula con lo señalado en el artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, que prevé que las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como delegados más de la mitad de los miembros activos o en su caso un mínimo de 40 miembros activos

siempre y cuando este último número resulte mayor, en ambos casos los miembros deberán tener sus derechos a salvo.

Para robustecer la explicación anterior, se transcribe el artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y el numeral 9 de las normas complementarias expedidas para la Convención Distrital del nueve de febrero del dos mil tres, que a la letra dicen:

“Artículo 51

*Las Asambleas Municipales podrán celebrarse solamente cuando se hayan acreditado como Delegados **más de la mitad de los miembros activos o un mínimo de 40 miembros activos si este último número resulta mayor.** En ambos caso los miembros deberán tener sus **derechos a salvo.***

...”

“9. Una vez terminado el período de acreditación, el Comité Directivo Estatal determinará si el número de Delegados Numerarios acreditados es igual o superior al 50% del número de miembros activos con derechos a salvo o a 40 miembros Activos residentes en el Distrito Federal electoral correspondiente, lo que resultare mayor. De no cumplirse este requisito, se le comunicará al Comité Ejecutivo Nacional y se procederá a suspender la realización de la Convención, atendiéndose al artículo 43 de los Estatutos Generales del Partido.”

De la regulación interna del partido y de las normas complementarias elaboradas para la convocatoria de fecha catorce de diciembre de dos mil dos, se desprende que existen y se encuentran regulados los supuestos antes precisados, referentes a que las Convenciones Distritales mediante las que se eligen candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, sólo pueden llevarse a cabo cuando se acrediten más de la mitad de los miembros activos o cuando se registren 40 miembros, siempre y cuando este número resulte mayor a la mitad de los miembros activos registrados en ese distrito y que cuenten con sus derechos a salvo, hecho que se desprende de los artículos antes transcritos.

Esta autoridad solicitó al Partido Acción Nacional el registro de los miembros activos en el 02 distrito de Coahuila, así como la relación de los miembros que contaban con sus derechos a salvo, y que en consecuencia estaban en aptitud de participar en la Convención Distrital celebrada el nueve de febrero de dos mil tres,

con el fin de verificar que el número de miembros que se necesitaban para celebrar válidamente dicha convención se hubiera cubierto.

De la información proporcionada por el Partido Acción Nacional, consistente en las listas de registro de los miembros activos residentes en el 02 distrito electoral federal en Coahuila, se obtuvo que en ese distrito el Partido Acción Nacional tenía un total de 703 miembros, de los cuales sólo 334 contaban con sus derechos a salvo; en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, se debió contar con una participación mínima de 168 miembros activos en la referida convención distrital, que corresponde a más de la mitad de los miembros del referido partido en esa localidad, para que dicha Convención pudiera ser válida. Si los miembros activos eran 334 la mitad corresponde a 167, pero la norma exige que se cuente por lo menos con más de la mitad de los miembros activos, por ello se requería de la presencia mínima de 168 miembros activos.

Sin embargo, en la Convención Distrital no se cumplió con lo estipulado por el artículo 51 del Reglamento y el numeral 9 de las normas complementarias, ya que sólo se contó con un quórum de asistencia de 48 convencionistas, que no era suficiente para que la Convención Distrital se pudiera realizar válidamente, sin que fuera aplicable al caso concreto el supuesto previsto en la norma invocada, relativo a contar con un mínimo de 40 miembros activos, ya que esa hipótesis se actualiza cuando se cuenta con un número de miembros activos cuya mitad es menor a 40, lo que no aconteció en la especie, en tanto que el número de miembros activos ascendía a 334, por lo que es evidente que no se cumplió con ninguno de los supuestos previstos en los preceptos citados, referentes a la legal integración de la Convención Distrital.

Por estas razones, si los miembros activos con derechos a salvo no se registraron dentro de la fecha límite para la celebración de la Convención Distrital, el requisito de quórum no se cumplió, por lo tanto no podría considerarse válidamente instalada.

En consecuencia, resulta evidente que la Convención Distrital del nueve de febrero de dos mil tres no se adecuó a lo previsto por los ordenamientos internos referentes al quórum, situación que genera que los actos realizados durante la misma no tengan sustento jurídico, dando como resultado que la selección de Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos como precandidatos no subsistiera.

Además, el artículo 51 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales establece la única razón por la que se puede realizar dicha convención, aun cuando no se cumpla el requisito de quórum, que a la letra dice:

“Artículo 51

...

de no cumplirse estos requisitos, deberá cancelarse la Asamblea. En los casos en que la realización del evento sea con los fines del inciso b) del artículo 46, se llevará acabo, en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el Delegado del Comité Directivo Estatal. En ésta se realizará una votación indicativa, en forma secreta, que servirá como elemento de juicio, para los efectos de la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales.

El artículo 46 del Reglamento invocado, es del tenor siguiente:

“Artículo 46

La Asamblea municipal será convocada por lo menos una vez al año y se ocupará de:

...

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste:

...”

De los artículos transcritos podemos precisar que cuando no se cumplan los requisitos, deberá cancelarse la Asamblea Municipal o Convención Distrital y que sólo en los casos en que la realización de la Asamblea Municipal sea con motivo de elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste, se llevará a cabo en la misma fecha, hora y lugar, una reunión presidida por el delegado del Comité Directivo Estatal y que en ella se realizará una votación indicativa, en forma secreta, que servirá como elemento de juicio, para los efectos de la aplicación del artículo 92 de los Estatutos Generales.

En consecuencia, lo que correspondía era la cancelación de la Convención Distrital, por no haberse reunido el quórum exigido por las normas del Partido Acción Nacional, ya que el único motivo que permite la celebración de la asamblea sin el total de quórum es el referente a la elección de los integrantes del Comité

Directivo Municipal, hipótesis que no resulta aplicable en el caso concreto. Esto es, los actos realizados durante la Convención Distrital carecerán de validez, por estar viciados de origen.

No obstante lo anterior, con base en los resultados desprendidos en la Convención Distrital del nueve de febrero de dos mil tres, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila en sesión extraordinaria de fecha veintidós de febrero de dos mil tres, aprobó la fórmula de precandidatos integrada por los ciudadanos Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos; dicha aprobación se realizó en el entendido que la elección estaba acorde a los lineamientos y a los requisitos previstos en los ordenamientos aplicables, es decir, el Comité Directivo Estatal al no percatarse de las irregularidades acontecidas durante la celebración de la Convención Distrital, permitió la participación de dicha fórmula.

Así, al celebrarse el nueve de marzo del dos mil tres la Convención Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, la fórmula de los C.C. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos participó en la elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, obteniendo el segundo lugar con 105.49 votos, de acuerdo a los datos asentados en la copia del acta de la Convención.

Durante la misma Convención, la delegada del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional tomó la protesta a las fórmulas que resultaron electas.

Como se puede apreciar, la Convención Estatal se basó en actos que estaban viciados de origen, al permitir participar en la elección de candidatos a una fórmula que no fue electa conforme a derecho.

Así las cosas, el Comité Ejecutivo Nacional al percatarse del error en que había incurrido el Comité Directivo Estatal al dejar subsistente el acto por el cual se designó como candidatos, a la fórmula integrada por los CC. Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos, y basándose en lo dispuesto por los artículos 13, fracción III, 14, párrafo tercero, 43 y 62 fracción II, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 83 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, determinó la inexistencia de la Convención Distrital, lo cual trajo como consecuencia la cancelación de dicha fórmula, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional decidió que al no resultar válidos los acuerdos tomados durante la Convención Distrital, esa fórmula no debió haber participado en la Convención Estatal celebrada el nueve de marzo de dos mil tres, motivo suficiente

para que el órgano facultado decidiera no ratificar la candidatura y, en consecuencia, determinara recorrer en orden ascendente de la lista a la fórmula que había obtenido el tercer lugar de la votación.

Los artículos antes relacionados que fundamentan el actuar del Comité Ejecutivo Nacional, se transcriben a continuación:

“Artículo 13. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los miembros activos del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos, inhabilitación o exclusión del Partido, conforme a las siguientes disposiciones:

I. ...

II. ...

III. La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada en caso de indisciplina o infracciones a las normas del Partido;

...

Artículo 14. ...

...

La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

...

Artículo 43.

En casos especiales y a falta de decisión del órgano competente, el Comité Ejecutivo Nacional, previa consulta con el Comité Directivo Estatal que corresponda, podrá resolver sobre la participación de Acción Nacional en elecciones locales y sobre la postulación de candidatos federales y locales.

La sustitución de candidatos, en los casos en que proceda, será hecha por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 62.

Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

...

II. Vigilar la observancia de estos Estatutos y de los reglamentos por parte de los órganos, dependencias y miembros del Partido;

...

Artículo 83.

Los candidatos a diputados federales de representación proporcional electos que declinen, no cumplieren la documentación para el registro de las listas de circunscripción o por cualquier otro motivo, serán sustituidos por acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional conforme el artículo 43 de los Estatutos Generales. Para tal efecto la lista de candidatos se recorrerá en orden ascendente y se procederá a la sustitución del último lugar de la lista de que se trate.”

Del contraste de los artículos 62, fracción II, en relación con el 43 de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 83 del Reglamento de Elección de Candidatos a cargos de Elección Popular se desprende que la cancelación de la fórmula de Jorge Luis Mireles Navarro y Esperanza Margarita Moya Ramos y la asignación del lugar número quince dentro de la lista a la fórmula que obtuvo el tercer lugar en la Convención Estatal, se hizo de acuerdo a lo normado en la reglamentación interna del partido. Es por eso que el acuerdo tomado por el citado Comité Ejecutivo Nacional resulta válido, ya que se fundamentó y motivó en lo señalado por los preceptos invocados.

Por lo que los referidos artículos, se desprende la obligación del Comité Ejecutivo Nacional de vigilar la observancia de los estatutos, así como de todos los ordenamientos que regulan la vida interna del partido, en el entendido de que ese órgano es el encargado de hacerlos cumplir, es decir, al momento que se actualice alguna falta, violación o incumplimiento debe actuar con la finalidad de evitar la vigencia de ese acto contrario a sus documentos básicos, y por ende realizar

todas las acciones tendientes a reparar la infracción cometida. Es por eso que en el presente caso el acto realizado por el Comité Ejecutivo Nacional referente a la cancelación de la fórmula de los ciudadanos antes precisados resultó válido y se emitió conforme a la normatividad del Partido Acción Nacional.

En el presente asunto, de las constancias que obran en autos se obtiene que se incumplió lo señalado por el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, así como lo previsto en el numeral 9, fracción II, de las normas complementarias expedidas para la Convención Distrital de fecha nueve de febrero de dos mil tres; en consecuencia el Comité Ejecutivo Nacional al darse cuenta de la falta de quórum en la celebración de la Convención Distrital en donde resultó electo como precandidato el C. Jorge Luis Mireles Navarro, irregularidad que no detectó el Comité Estatal, en ejercicio de sus facultades, en sesión extraordinaria de diecisiete de marzo de dos mil tres, acordó la cancelación de la fórmula y recorrer la lista en orden ascendente.

De las constancias que integran el expediente SUP-JDC-397/2003, se encuentra un comunicado de fecha dieciocho de marzo de dos mil tres, dirigido al Dr. Alfonso Martínez Guerra Presidente del Comité Directivo Estatal en Coahuila, mediante el que se hace de su conocimiento que el Comité Ejecutivo Nacional en sesión extraordinaria realizada el diecisiete de marzo del dos mil tres, con fundamento en la fracción II del artículo 62 de los Estatutos y 71 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, así como los relativos al Reglamento de Órganos Estatales y Municipales, se analizó la Convención Estatal celebrada el nueve de marzo del dos mil tres y de dichas constancias se desprendió que en el 02 Distrito del estado de Coahuila se convocó en tiempo y forma a efecto de elegir la propuesta de candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional para participar en la Convención Estatal, pero que en el distrito de referencia de un total de 826 miembros activos residentes, sólo 334 contaban con sus derechos a salvo, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, una vez autorizada la convocatoria debieron acreditarse por lo menos 168 miembros activos, para que se pudiera llevar a cabo la Convención Distrital, lo que no aconteció en la especie, porque de los registros asentados a la fecha señalada como límite en la convocatoria expedida por el Comité Directivo Estatal, únicamente se encontraban registrados 80 delegados, número que no resultaba suficiente para la celebración de la Convención, no sólo por no cumplir los requisitos de las normas complementarias, sino porque el mismo artículo 51 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales en su segundo párrafo precisa que de no cumplirse con los requisitos de acreditación deberá cancelarse la Convención.

Cabe aclarar que del estudio de la lista presentada por el Partido Acción Nacional se desprende únicamente un total de 703 miembros activos residentes, y no así 826 como lo señala en su escrito el Lic. José G. Martínez Valero, Secretario General de la Delegación Estatal de Coahuila, hecho que se menciona con la única finalidad de aclarar el total de miembros activos en ese distrito; y como el propio funcionario lo señala sólo 334 miembros contaban con sus derechos a salvo.

Aunado a lo anterior, a pesar de no cumplir con los requisitos previstos por los ordenamientos, se procedió a seguir con la Convención Distrital en donde la fórmula encabezada por Jorge Luis Mireles Navarro, resultó electa y en consecuencia el Comité Directivo Estatal registró como propuesta para la Convención Estatal a la referida fórmula, obteniendo el segundo lugar de la votación en la Convención Estatal, hecho que se encontraba viciado, toda vez que fue consecuencia de un acto que se realizó sin contar con el quórum exigido, situación que generó que el Comité Ejecutivo Nacional al darse cuenta de la irregularidad en la celebración de la Convención acordara la no ratificación de la elección de la fórmula presidida por el C. Jorge Luis Mireles Navarro.

Con base en lo antes expuesto, podemos precisar que el Comité Ejecutivo Nacional actuó de acuerdo con las facultades que le otorgan los ordenamientos internos del partido, al determinar que no se podía ratificar a la fórmula de candidatos que surgió de la Convención celebrada en el 02 Distrito en Coahuila.

De ahí que resulte inexacto lo sostenido por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, en cuanto a que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional incurrió en una supuesta falta de motivación y fundamentación, ya que ha quedado evidenciado que el aludido Comité actuó apegado a su normatividad interna.

Respecto a la forma en que se notificó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional al C. Jorge Luis Mireles Navarro, debe precisarse lo siguiente: El Diccionario de la Real Academia Española define notificar como:

“Notificar: Hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. II 2. Por ext., dar extrajudicialmente, con propósito cierto, noticia de una cosa.”

En cuanto a la manera de hacer del conocimiento un acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, los Estatutos del Partido Acción Nacional no

contemplan los medios y formas por las que se llevarán acabo las notificaciones, por esta razón resulta preciso atender a los principios generales del derecho, concretamente a las formalidades que en forma genérica se exigen a las notificaciones.

Tales principios se encuentran inmersos en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que al respecto señalan que las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; asimismo prevén las formalidades que debe revestir el acto de acuerdo al tipo de notificación que se ordene.

Los artículos mencionados, disponen:

“ARTÍCULO 26

1. *Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.*
2. *Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.*
3. ***Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.***

ARTÍCULO 27

1. ***Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.***
2. *Las cédulas de notificación personal deberán contener:*
 - a) *La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;*
 - b) *Lugar, hora y fecha en que se hace;*
 - c) *Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y*

d) Firma del actuario o notificador.

3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 29

1. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. **Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.**

ARTÍCULO 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.”

Conforme a la regulación de las notificaciones, éstas deben revestir ciertos formalismos dependiendo del tipo de notificación que se ordene. En casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax, con el fin de ahorrar tiempo y que el acto o resolución se informe de la forma más mediata posible.

De esta manera, es posible afirmar que la llamada telefónica al C. Jorge Luis Mireles Navarro, realizada el dieciocho de marzo de dos mil tres por el Coordinador del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Coahuila, Sr. Héctor Ortiz Polo, se puede entender como una forma que permitió hacer de su conocimiento la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en el menor tiempo posible, además de que con ella se cumplió con la finalidad de la notificación, que era la de enterar al C. Jorge Luis Mireles Navarro del acto del Comité Ejecutivo Nacional respecto a la cancelación de su registro como candidato, tan es así que el veinte de marzo del dos mil tres presentó un escrito solicitando al Licenciado Luis Felipe Bravo Mena, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, le diera a conocer el contenido del acuerdo que condujo a la no ratificación de su candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional tomado por el Comité Ejecutivo Nacional; asimismo le solicitó que el asunto fuera turnado al Consejo Nacional o en su caso, a la Comisión Permanente del Comité Ejecutivo Nacional, para que dichos órganos conocieran y resolvieran sobre la legalidad del acuerdo, respecto de no ratificar su candidatura.

Así las cosas, es evidente que el C. Jorge Luis Mireles Navarro no quedó en estado de indefensión como lo alega, puesto que al tener conocimiento del acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional el diecisiete de marzo de dos mil tres, presentó un escrito mediante el cual solicitó que los órganos facultados para ello determinaran si ese acuerdo era legal.

En consecuencia, lo manifestado por el ciudadano en su demanda respecto de que se le dejó en estado de indefensión y que no se respetó su garantía de audiencia, resulta contrario, ya que el C. Jorge Luis Mireles Navarro en su escrito de demanda manifestó que con fecha dieciocho de marzo de dos mil tres fue notificado de la cancelación de su candidatura, motivo por el que con fecha veinte de marzo de dos mil tres dirigió un escrito al Presidente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el que solicitaba que el Consejo Nacional o en su caso la Comisión Permanente conociera y resolviera sobre la legalidad del acuerdo; en consecuencia, al presentar el referido documento evidenció que tenía conocimiento del referido acto e hizo valer su garantía de audiencia, puesto que dio inicio al procedimiento que se encuentra previsto en los artículos 14, párrafo 3, de los Estatutos en relación con el artículo 86 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, que a la letra dicen:

“Artículo 14

...
La cancelación de la precandidatura o candidatura será acordada por el Comité Ejecutivo Nacional o por el Comité Directivo Estatal respectivo, en los términos del Reglamento. En todos los casos deberá respetarse el derecho de audiencia.

Artículo 21.

Además de las señaladas en el artículo 15, son facultades y deberes de la Comisión Electoral:

...
h) Resolver las controversias y tomar las medidas pertinentes ante los imprevistos que se presenten durante el proceso electoral,

...

Artículo 86

Cualquier controversia que se suscite respecto a los procesos de elección de candidatos podrá ser presentada por el aspirante o

precandidato ante la Comisión Electoral o, en su defecto, ante los órganos directivos del Partido responsables del proceso.

Los asuntos en controversia deberán presentarse por escrito, con los elementos o documentos a que se refiera el caso, a más tardar cinco días hábiles después de la fecha en que se haya suscitado el motivo de la reclamación.

Las resoluciones de la Comisión o Comité correspondiente podrán ser revisadas por el órgano superior jerárquico.”

De la anterior transcripción, así como de la lectura del escrito presentado por el C. Jorge Luis Mireles Navarro el veinte marzo de dos mil tres, podemos concluir que no se le dejó en estado de indefensión y tampoco sin el derecho de audiencia previsto en los ordenamientos internos del partido, toda vez que el ciudadano reconoce en su escrito que sí fue informado del acuerdo dictado por el Comité Ejecutivo Nacional, tan es así que dentro del plazo legal previsto por el reglamento en el artículo 86, presentó escrito para inconformarse en contra de ese acto dirigido al Presidente del Consejo Nacional, tal como lo prevé el referido artículo.

Respecto a lo manifestado por el C. Jorge Luis Mireles Navarro en cuanto a la falta de procedimiento estatutario o reglamentario a través del cual pudiera ser modificada, anulada, o revocada la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, debemos decir que del estudio integral de los ordenamientos que regulan la vida interna del Partido Acción Nacional, dicha afirmación no resulta cierta, porque de la lectura de los artículos 14, párrafo 3, de los Estatutos en relación con los artículos 86 y 21, párrafo 1, inciso h), del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, se desprende la existencia de un procedimiento de controversia, que es procedente respecto a los procesos de elección de candidatos. Situación que en el presente caso se actualiza, puesto que el acuerdo emitido en sesión extraordinaria por el Comité Ejecutivo Nacional el diecisiete de marzo de dos mil tres, relativo a la no ratificación de la fórmula encabezada por el C. Jorge Luis Mireles Navarro y por lo tanto su no inclusión en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional de la segunda circunscripción, era susceptible de ser contravertido en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 21 y 86 del Reglamento de Elecciones de Candidatos a Cargos de Elección Popular antes transcritos.

Así, la determinación del Comité Ejecutivo Nacional en el sentido de no ratificar la fórmula de candidatos a diputados antes referida, que derivó en la cancelación de la misma, podía ser contravertida por el aspirante ante la Comisión correspondiente o, en su caso, ante los órganos directivos del partido.

Como aconteció en el caso en estudio, puesto que el C. Jorge Luis Míreles Navarro presentó su inconformidad ante el Consejo Ejecutivo Nacional, mediante un escrito dirigido al C. Luis Felipe Bravo Mena, se sostiene que el citado ciudadano sí presentó escrito del que se deriva el medio previsto en la normatividad interna y que dicha controversia fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo de referencia, motivo suficiente para que se llevara a cabo el procedimiento por el órgano facultado para ello, conforme a sus ordenamientos.

Se concluye que el C. Jorge Luis Mireles Navarro, incurre en un error cuando afirma la falta de un procedimiento estatutario o reglamentario a través del cual era posible modificar, anular o revocar la determinación del Comité Ejecutivo Nacional.

El C. Jorge Luis Mireles Navarro en su demanda manifestó no haber recibido una respuesta adecuada respecto de su escrito presentado el veinte marzo de dos mil tres, mediante el cual solicitó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional que investigara si resultaba procedente la cancelación de la fórmula que encabezaba.

Al respecto, es pertinente precisar que con fecha veinticinco de marzo de dos mil tres el C. Arturo García Portillo quien se ostenta con la calidad de Secretario General Adjunto del Partido Acción Nacional, dio respuesta al escrito presentado por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, en donde hace una explicación acerca de los lineamientos que no se cumplieron dentro del procedimiento para la elección y ordenación de los candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la celebración de las Convenciones Distrital y Estatal, y señala que como consecuencia de ese incumplimiento, el Comité Ejecutivo Nacional determinó la cancelación de la fórmula que él presidía.

Se considera que a pesar de que el documento entregado al C. Jorge Luis Mireles Navarro no reúne las características de una resolución, en la que se hayan analizado sus inconformidades, lo cierto es que aun cuando éstas hubieran sido analizadas con puntualidad, ello no hubiera generado la modificación del acto cuestionado, en tanto que como ya se señaló la decisión del Comité Ejecutivo Nacional de no ratificar la elección como candidato del C. Jorge Luis Mireles Navarro y la cancelación de la fórmula que encabezaba, sí está debidamente fundada y motivada, por lo que lo natural hubiera sido que el órgano revisor confirmara esa determinación.

Es por eso que a pesar de la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional, esta autoridad considera que no es susceptible de ser sancionado

porque en ella no se refleja alguna intencionalidad lesiva o negligencia inexcusable, esto es, dichas irregularidades no son suficientes para considerar que se vulneró el bien jurídico tutelado, debido a que las referidas violaciones son de tipo formal y no trascienden al resultado final del acuerdo tomado por el Comité Ejecutivo Nacional.

En el caso concreto, la referida cancelación se debió a la no ratificación de la candidatura a diputado federal por el principio de representación proporcional por parte del Comité Ejecutivo Nacional, hecho que resulta acorde a lo previsto por los ordenamientos internos del Partido Acción Nacional, toda vez que el Comité Ejecutivo Nacional actuó de acuerdo a las facultades previstas en los artículos 62 fracción II, en relación con los artículos 14, párrafo tercero y 43 de los Estatutos, como ya se detalló con antelación.

Asimismo, como ya se precisó en líneas anteriores el Comité Ejecutivo Nacional actuó en razón de las facultades que se desprenden de los ordenamientos que regulan la vida interna del partido, toda vez que es el órgano facultado para vigilar la observancia y el cumplimiento de todos los ordenamientos internos, así como de los documentos que se expidan con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por ellos; es por eso que en el presente caso, al no haberse cumplido con el requisito de quórum, el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus facultades acordó la no ratificación de la fórmula encabezada por el C. Jorge Luis Mireles Navarro, ya que el acto que generó su candidatura no se encontraba de acuerdo a lo previsto tanto en las normas internas como en las complementarias.

Por las razones antes referidas, el Comité Ejecutivo Nacional al percatarse del error en que había incurrido el Comité Directivo Estatal al dejar subsistente el acto por el que se designó la fórmula del C. Jorge Luis Mireles Navarro, siguiendo lo previsto en los artículos 13, 14, 43 y 62, fracción II, de los Estatutos del Partido Acción Nacional y 83 del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular, determinó la inexistencia de la Convención Distrital de nueve de febrero de dos mil tres, lo cual trajo como consecuencia la cancelación de dicha fórmula, es decir, el Comité Ejecutivo Nacional decidió que al no resultar válidos los acuerdos tomados en la mencionada Convención Distrital, esa fórmula no debió haber participado en la Convención Estatal celebrada el nueve de marzo de dos mil tres, motivo por el que el órgano de referencia decidió no ratificar la candidatura, por lo tanto el acuerdo tomado por el citado Comité resulta apegado a la normatividad del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, el presente procedimiento debe declararse infundado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionatorio instaurado al Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 15 de julio de dos mil cuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**MTRA. MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**